



RESOLUCION GERENCIAL N° 000046-2025-MDP/GDTI [40153 - 17]

VISTO: El Expediente con Reg. 40153-12 de fecha 31 de marzo del 2025, suscrito por Segundo Israel Mejía Bautista, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 000016-2025-MDP/GDTI [40153 -7], el Informe Técnico N° 000027-2025-MDP/GDTI-SGDT [40153 -14] de fecha 20 de abril del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, el Oficio N° 000585-2025-MDP/GDTI [40153 - 15] de fecha 22 de abril del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el Informe Legal N° 000218-2025-MDP/OGAJ [40153 - 16] de fecha 23 de abril del 2025, emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante expediente con Reg. N° 40153-12 de fecha 31 de marzo del 2025, el Sr. Segundo Israel Mejía Bautista, identificado con DNI N° 43724968, interpone Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 000016-2025-MDP/GDTI [40153 -7] de fecha 07 de marzo del 2025.

Que, mediante Informe Técnico N° 000027-2025-MDP/GDTI-SGDT [40153 -14] de fecha 20 de abril del 2025, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, informa:

1.0. ANTECEDENTES

Mediante Informe del Órgano Instructor N°000003-2025-MDP/GDTI-SGDT [40153-1] de fecha 20 de enero del 2025, la presente subgerencia emite el Informe Final de Instrucción.

Mediante Oficio N° 000127-2025-MDP/GDTI [40153-6] de fecha 29 de enero del 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, informa al administrado el término de la etapa instructora y el inicio de la etapa decisoria.

Mediante Resolución Gerencial N° 000016-2025-MDP/GDTI [40153-7] de fecha 07 de marzo del 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura resuelve SANCIONAR al infractor Segundo Israel Mejía Bautista.

Mediante Reg. Sisgado N° 40153-12 de fecha 31 de marzo del 2025, el administrado presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 000016-2025-MDP/GDTI [40153-7] de fecha 07 de marzo del 2025.

Mediante Memorando N° 000023-2025-MDP/GDTI [40153-13] de fecha 10 de abril del 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura solicita a este despacho evaluar cada alegato señalado por el recurrente.

2.0 BASE LEGAL

Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades: La Municipalidad Distrital de Pimentel, es un órgano de gobierno local, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en a través del artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N°27680 "Ley de Reforma Constitucional" y en concordancia con lo dispuesto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM: Instrumento que establece las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales; dicho esto, en su artículo 5 establece que al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador es la Subgerencia de



RESOLUCION GERENCIAL N° 000046-2025-MDP/GDTI [40153 - 17]

Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de Pimentel. a efectos de verificar el cumplimiento de las normas municipales vigentes, y constatar la infracción de dichas normas. Siendo que, los fiscalizadores cuentan con las facultades y deberes descritos en el Capítulo II del Título IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Texto Único Ordenado de la Ley N°27444: Que, el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”. En tal sentido, se colige que la Administración es quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio a ello, su inciso 173.2, indica también que los administrados deben aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones de ser el caso.

3.0. ANÁLISIS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS GOBIERNO LOCALES:

En este punto, la Ley Orgánica preceptúa que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo tanto las escalas de multas en función de la gravedad de la falta como también la imposición de sanciones no pecuniarias.

La norma, entonces, permite la tipificación, a través de las Ordenanza, que conforme lo dispuesto por la constitución son normas con rango de ley.

La Ley Orgánica establece que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, no siendo una lista cerrada, permitiendo al Concejo Municipal establecer Sanciones de manera amplia.

TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

La Ley Orgánica de Municipalidades no establece regulaciones procedimentales amplias sobre el particular, debiendo emplear de manera supletoria lo dispuesto por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las regulaciones que el Gobierno Local posea vía ordenanza, conforme la habilitación que les provee la ley antes señalada.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa caracteres del Procedimiento Sancionador

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.



RESOLUCION GERENCIAL N° 000046-2025-MDP/GDTI [40153 - 17]

DEL PROCEDIMIENTO INSTRUCTOR:

Los actos de instrucción son las diligencias que son necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución final en un procedimiento administrativo.

El TUO establece que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, lo cual opera sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

Que, la Subgerencia de Desarrollo Territorial en atribución a las funciones señaladas en el art. 83° inc. j) del ROF - Reglamento de Organización y Funciones, respecto a que es su competencia, "Fiscalizar e identificar las infracciones administrativas de su competencia, e iniciar el procedimiento administrativo sancionador en calidad de órgano instructor" culminó los actos de instrucción, y lo ha comunicado mediante Informe del Órgano Instructor N°000003-2025-MDP/GDTI-SGDT[40153-1] de fecha 20 de enero del 2025, en el cual concluye lo siguiente:

1. Sancionar a Segundo Israel Mejía Bautista identificado con DNI N°43724968 con domicilio en Ca. Señor de Los Milagros 320 - Patapo e Ysolina Tarrillo Acuña identificada con DNI N° 41277238, por haber cometido la infracción tipificada con Código N° 001-GDTI "Por haber ejecutado obras de edificación en general (Ampliación, remodelación, demolición, etc) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente" sobre el predio ubicado en Hab. Urb. Los Sauces Mz. K Lote 34 inscrita en la P.E. N° P10131134 de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo
2. Imponer el pago de la multa respectiva, en la siguiente escala: Infracción N°001-GDTI multa del 10% del Valor de la Obra, correspondiendo a un valor de S./ 22,525.6788 (Veintidos mil quinientos veinticinco con 67/100 nuevos soles).
3. Imponer la medida complementaria de PARALIZACIÓN inmediata de Obra, pues como ya se ha mencionado anteriormente el administrado NO CUENTA con la Licencia de Edificación correspondiente, contraviniendo así la Ley N° 29090 "Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones", EL Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación", el Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA "Decreto que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2017-VIVIENDA" y la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM.

Por lo expuesto, esta Subgerencia, en calidad de Órgano Instructor, REMITE el presente Informe Final de Instrucción dentro del plazo establecido en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM, para que su despacho determine la aplicación de la sanción en la etapa resolutive y dictamine las medidas correctivas pertinentes en conformidad con el artículo 32°, 35° y 37° de la Ordenanza Municipal antes señalada, y así dar cumplimiento a la Sexta Disposición Final de la O.M.N°010-2023-MDP/CM.

DEL INFORME FINAL INSTRUCTOR:

Que, sin perjuicio al Informe del Órgano Instructor N°000003-2025-MDP/GDTI-SGDT[40153-1] de fecha 20 de enero del 2025 y como una garantía adicional a favor del administrado, su despacho emitió el Oficio N° 000127-2025-MDP/GDTI[40153-6] de fecha 29 de enero del 2025 el cual contiene el informe final de Instrucción al administrado para que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente comunicación, realice el descargo correspondiente, con la finalidad de tomarlo como insumo y proceder a emitir el acto que corresponda, esto en concordancia numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General " (...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".



RESOLUCION GERENCIAL N° 000046-2025-MDP/GDTI [40153 - 17]

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

Por lo anteriormente, en aplicación del Artículo 254 del TUO de la Ley, diferenciando la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, corresponde a su despacho determinar de manera expresa la infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de la misma. Es por ello que, mediante Resolución Gerencial N° 000016-2025-MDP/GDTI [40153-7] de fecha 07 de marzo del 2025, su despacho resuelve: ARTICULO 1o: SANCIONAR al infractor Segundo Ismael Mejía Bautista identificado con DNI N° 43724968, por la comisión de la infracción con Código N° 001-GDTI "POR HABER EJECUTADO OBRAS DE EDIFICACIÓN EN GENERAL (AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, DEMOLICIÓN, ETC) SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE EDIFICACION CORRESPONDIENTE", considerada como MUY GRAVE, sobre el predio ubicado en Hab. Urb. Los Sauces Mz. K Lote 34 inscrita en la P.E. N° P10131134 de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, cuya multa corresponde al 10 % del valor de la obra, debiendo cancelar la multa por el monto de S/ 22,525.6788 (Veintidós mil quinientos veinticinco con 67/100 nuevos soles), cuya conducta infractora fue debidamente notificada a través de la Notificación de imputación de cargo N° 518-2023-MDP de fecha 20 de diciembre del 2024, por lo cual se le CONCEDE al infractor Sr. SEGUNDO ISMAEL MEJÍA BAUTISTA, identificado con DNI N° 43724968, el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, para que cumpla con el pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactivo, conforme lo dispone el art. 50 y 52 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, quedando expedito el derecho de los infractores de interponer el recurso administrativo que crea conveniente, en el plazo y bajo las formalidades establecidas en el art. 42 al 46 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2o: IMPONER LA PARALIZACION de manera INMEDIATA, al infractor Sr. SEGUNDO ISMAEL MEJÍA BAUTISTA, identificado con DNI N° 43724968, por la comisión de la infracción con Código N° 001-GDTI "POR HABER EJECUTADO OBRAS DE EDIFICACIÓN EN GENERAL (AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, DEMOLICIÓN, ETC) SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE EDIFICACION CORRESPONDIENTE", considerada como MUY GRAVE sobre el predio ubicado en Hab. Urb. Los Sauces Mz. K Lote 34 inscrita en la P.E. N° P10131134 de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, bajo apercibimiento de adoptar las acciones necesarias para exigir su cumplimiento, precisándose además que los recursos administrativos no suspenden la ejecución de dicha medida complementaria, a excepción de lo dispuesto en el art. 39 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, el administrado mediante Reg. Sisgado N° 40153-12 de fecha 31 de marzo del 2025, interpone Recurso de Reconsideración a la Resolución Gerencial N° 000016-2025-MDP/GDTI [40153-7] de fecha 07 de marzo del 2025.

Que la Resolución Gerencial N° 000016-2025-MDP/GDTI[40153-7] de fecha 07 de marzo del 2025 fue notificada al administrada el día 11 de marzo del 2025, por lo que, el administrado tenía hasta el 01 de abril para presentar algún recurso administrativo, asimismo, es preciso señalar que según el artículo 27° de la ley N°27444, señala, que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda; por lo que

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000046-2025-MDP/GDTI [40153 - 17]**

por principio de razonabilidad se da por notificado la Resolución Gerencial N° 000016-2025-MDP/GDTI[40153-7] de fecha 07 de marzo del 2025 al haber interpuesto recurso de reconsideración con expediente N° 40153-12, por lo que se subsana cualquier tipo de notificación defectuosa.

Asimismo, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, y a solicitud del memorando de su despacho nos pronunciaremos sobre el descargo presentado por el administrado.

Que, en ese sentido, se advierte que el administrado mediante Reg. Sisgedo N° 40153-12 de fecha 31 de marzo del 2025 presentó reconsideración a la Resolución Gerencial N° 000016-2025-MDP/GDTI [40153-7] de fecha 07 de marzo del 2025, bajo los siguientes fundamentos:

1.-Observaciones de forma a la resolución de sanción: Es importante señalar que en la parte resolutive del presente procedimiento administrativo sancionador se ha incurrido en un error de carácter material, que a la vez genera incertidumbre respecto a la determinación real y concreta del monto de la multa a pagar por el administrado en caso, sea desfavorable nuestro recurso de reconsideración y/o eventualmente nuestro recurso de apelación, para lo cual, advertidos una **INCONGRUENCIA ENTRE EL MONTO CONSIGNADO EN NÚMEROS Y EN LETRAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE SANCIÓN: S/ 22,525.6788 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON 67/100 NUEVOS SOLES)**. Dicho monto contiene incongruencias y a la vez inexactitudes, ya que por un lado se consigna un monto en números (S/22,525.6788) lo cual difiere plenamente de lo señalado en letras (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON 67/100 NUEVOS SOLES), por lo tanto, no se encuentra plenamente y con la exactitud que corresponde consignado el monto de la multa a pagar por el administrado. Asimismo, es importante señalar que su entidad ha incurrido en un error de carácter material al consignar un tipo de moneda que ya no se encuentra en circulación (nuevos soles), en consecuencia dicha información proporcionada en el acto resolutive resulta ser inexacta, por lo tanto es indispensable corregir, mediante un nuevo acto resolutive dichas incongruencias, ya que como ya lo hemos señalado anteriormente, el administrado se encuentra imposibilitado de poder cumplir con el pago de dicha multa toda vez que no se encuentra plenamente establecido el monto de la multa a pagar ni el tipo de moneda a utilizar, lo cual irremediablemente se hace necesario la emisión de un nuevo acto resolutive por parte de su despacho corrigiendo dichas incongruencia e inexactitudes.

- Respuesta: Que, el impugnante señala que en el acto resolutive se consigna la multa en letras utilizando la denominación "nuevos soles", moneda que actualmente se encuentra fuera de circulación, indicando que lo correcto sería consignar "sol". En virtud de ello, solicita la rectificación del presunto error contenido en la resolución, aduciendo que dicho término le imposibilita efectuar el pago de la sanción impuesta.
- No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N.° 30381 – Ley que cambia la denominación de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol, toda referencia al "Nuevo Sol (S/.)" deberá entenderse como "Sol", manteniéndose invariable su símbolo monetario "S/". En tal sentido, el monto expresado en letras debe interpretarse válidamente como ofertado en soles (S/).
- Cabe señalar que el administrado realiza una interpretación que carece de sustento jurídico, con el aparente fin de dilatar el procedimiento administrativo, sin que haya cuestionado de manera concreta el fundamento de fondo que motivó la emisión de la Resolución de Sanción.
- Por lo tanto, el argumento presentado no tiene asidero legal suficiente; sin embargo, corresponderá a la Oficina General de Asesoría Jurídica determinar si resulta procedente realizar una rectificación por error material respecto de la Resolución Gerencial N.° 000016-2025-MDP/GDTI, de fecha 07 de marzo del 2025, exclusivamente en lo relativo a la denominación de la unidad monetaria consignada en letras.

2.-Interposición del recurso de reconsideración y adjunto nueva prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 45° de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM, emitida por la Municipalidad Distrital

RESOLUCION GERENCIAL N° 000046-2025-MDP/GDTI [40153 - 17]

de Pimentel, sustentamos nuestro recurso de reconsideración con los siguientes argumentos: De la revisión de la documentación notificada a mi domicilio con fecha 11 de marzo del 2025, tanto en el Informe del órgano Instructor N° 000003-2025-MDP/GDTI-SGDT (40153-1) como la resolución Gerencial N° 000016-2025-MDP/GDTI(40153-7) no se hace mención alguna al recurso de apelación presentado por mi persona a efectos de dejar sin efecto la Notificación de Imputación de Cargo N° 158-2023-MDP de fecha 20 de diciembre del 2024 y asimismo la Resolución Sub Gerencial N° 00012-2025-MDP/GDTI-SGDT(31424-3), lo cual interpusimos a la entidad con fecha 06 de marzo del 2025, con número de registro N° 46675-0, en el cual adjuntamos el Oficio N° 002-2025-SIMB y cuyo asunto señala: "solicito se eleve mi apelación a quien corresponda y se declare nulo la resolución".

- Respuesta: Que, el administrado señala que con fecha 06 de marzo del 2025 con número de registro N° 46675-0 adjunta el Oficio N° 002-2025-SIMB en donde solicita dejar sin efecto la Notificación de Imputación de Cargo N° 158-2023-MDP de fecha 20 de diciembre del 2024 y asimismo la Resolución Sub Gerencial N° 00012-2025-MDP/GDTI-SGDT (31424-3).
- Conforme a lo verificado en el Sistema de Gestión Documentaria SISGEDO V.03 de la Municipalidad Distrital de Pimentel, el documento con número de registro N° 46675-0 fue efectivamente ingresado el 06 de marzo del 2025.

Trámite del registro [46675-0]

Documento: OFICIO 00002-2025-SIMB

Fecha: 06/03/2025

Origen: MESA DE PARTES - MUNIDIST PIMENTEL

Finca: MEJIA BAUTISTA SEGUNDO ISRAEL (40724990)

Cargo: Valente Irib

Email: miguelangel16801265@gmail.com

Teléfono: 965270373

Asunto: SOLICITO SE ELEVE MI APELACIÓN A QUIEN CORRESPONDA Y SE DECLARE NULO LA RESOLUCIÓN

Archivos Subidos: mpr_46675-0.pdf - [VIRTUAL] 06-03-2025 - 10:17:58 AM

Ver movimientos de: Todos los movimientos

Fecha	Movimiento	Oficina	Usuario	Oficina Destino	Usuario
06/03/2025 10:17:55	REGISTRADO	MESA DE PARTES - MUNIDIST PIMENTEL - MUN PIMENTEL	VIRTUAL MESA		

- Sin embargo, tras la revisión del contenido del escrito y del Oficio N° 002-2025-SIMB adjunto, no se advierte en ninguno de sus extremos solicitud expresa alguna referida a dejar sin efecto la Notificación de Imputación de Cargo N° 158-2023-MDP ni a la nulidad de la Resolución Subgerencial N° 00012-2025-MDP/GDTI-SGDT. Por lo tanto, la afirmación del administrado respecto a que se interpuso un recurso de apelación contra dichos actos no se encuentra acreditada documentalmente.
- Asimismo, debe precisarse que el escrito ingresado con el registro N° 46675-0 fue debidamente atendido mediante la Resolución Gerencial N° 000029-2025-MDP/GDTI (31424-17), de fecha 25 de marzo del 2025, la cual fue notificada al administrado el día 27 de marzo del 2025.
- Es importante destacar que dicha atención se produjo antes de la presentación del actual recurso de reconsideración, por lo que el administrado tenía pleno conocimiento del pronunciamiento emitido por esta administración, en el cual se declaró improcedente su solicitud.
- En consecuencia, lo alegado por el administrado respecto a una supuesta omisión de su apelación carece de sustento, en tanto no se acredita que se haya interpuesto el recurso en los términos señalados, y además, la administración ya emitió un pronunciamiento expreso y oportuno sobre el contenido del documento que él refiere, cumpliendo así con el principio de debido procedimiento.

4.0 CONCLUSION(ES)

Tras la revisión de los fundamentos presentados en los descargos del administrado, se concluye que no existe fundamento para dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 000016-2025-MDP/GDTI [40153-7] de fecha 07 de marzo del 2025. Se ratifica la sanción impuesta al infractor, incluyendo la multa y la medida complementaria de paralización, conforme a la normativa municipal.



RESOLUCION GERENCIAL N° 000046-2025-MDP/GDTI [40153 - 17]

5.0. RECOMENDACION(ES)

Por lo argumentos antes expuestos, la suscrita es de opinión adoptar las siguientes recomendaciones: Se recomienda mantener la validez de la Resolución Gerencial N° 000016-2025-MDP/GDTI [40153-7] de fecha 07 de marzo del 2025 y proceder con la ejecución de las medidas complementarias dispuestas, incluyendo la demolición, conforme a lo estipulado en la normativa vigente. Se recomienda RESOLVER el presente recurso, tomando en consideración nuestro fundamento técnico, previa opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica, salvo que esta determine un criterio distinto.

Que, mediante Oficio N° 000583-2025-MDP/GDTI [37899 - 14] de fecha 22 de abril del 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, RATIFICA el Informe Técnico N° 000027-2025-MDP/GDTI-SGDT [40153 -14] de fecha 20 de abril del 2025, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, por ende, remite el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la evaluación legal del presente recurso de reconsideración.

Que mediante Informe Legal N° 000218-2025-MDP/OGAJ [40153 - 16] de fecha 23 de abril del 2025, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que:

RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos. Concordante con lo dispuesto en el artículo 217 numeral 217.1 del mismo marco normativo.

Que, sobre lo solicitado por la administrada se debe indicar lo siguiente: Que, el administrado mediante Reg. Sisgado N° 40153-12 de fecha 31 de marzo del 2025, el administrado presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 000016-2025-MDP/GDTI [40153-7] de fecha 07 de marzo del 2025.

El artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, El cual prescribe lo siguiente “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material (...), asimismo, “(...) el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...).”

Que el artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula que:



RESOLUCION GERENCIAL N° 000046-2025-MDP/GDTI [40153 - 17]

“11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”

Que, el recurso de reconsideración se encuentra dentro del plazo establecido por la norma legal, tal como lo indica la Ley N° 31603-Ley que modifica el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

Que, tras la revisión de los fundamentos presentados en los descargos del administrado, se concluye que no existe fundamento para dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 000016-2025-MDP/GDTI [40153-7] de fecha 07 de marzo del 2025 y se ratifica la sanción impuesta al infractor, incluyendo la multa y la medida complementaria de paralización, conforme a la normativa municipal.

Por consiguiente, con OFICIO N° 000585-2025-MDP/GDTI [40153 - 15] de fecha 22 de abril del 2025 la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura indica que la Sub Gerente de Desarrollo Territorial emite el respectivo Informe Técnico, contestando los alegatos señalados por el recurrente en su recurso de reconsideración, desde el punto de vista técnico, los cuales son RATIFICADOS por su Gerencia.

Por tanto, contando con el Informe Técnico N° 000027-2025-MDP/GDTI-SGDT [40153 - 14] de fecha 20 de abril del 2025 de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, y con la ratificación de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura con OFICIO N° 000585-2025-MDP/GDTI [40153 - 15] de fecha 22 de abril del 2025, este despacho es de Opinión que, lo solicitado mediante Reg. SISGEDO 40153-12 de fecha 31 de marzo del 2025, por el administrado Segundo Israel Mejía Bautista identificado con DNI N°43724968 que presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 000016-2025-MDP/GDTI[40153-7] de fecha 07 de marzo del 2025, deviene de improcedente, por lo que, se deberá mantener la validez de la Resolución Gerencial N° N° 000016-2025-MDP/GDTI[40153-7] de fecha 07 de marzo del 2025 y proceder con la ejecución de las medidas complementarias dispuestas, incluyendo la demolición, conforme a lo estipulado en la normativa vigente.

Que la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN mediante Reg. SISGEDO 40153-12, de fecha 31 de marzo del 2025, por el administrado Segundo Israel Mejía Bautista identificado con DNI N°43724968, que presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 000016-2025-MDP/GDTI[40153-7] de fecha 07 de marzo del 2025, en merito Informe Técnico N° 000027-2025-MDP/GDTI-SGDT [40153 - 14] de fecha 20 de abril del 2025 de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial y con la ratificación de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura con OFICIO N° 000585-2025-MDP/GDTI [40153 - 15] de fecha 22 de abril del 2025. Asimismo, EMITIR el acto resolutorio a través de la GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL y NOTIFICAR al administrado para conocimiento y fines pertinentes.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica siendo el órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad, se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis técnico legal respecto a los



RESOLUCION GERENCIAL N° 000046-2025-MDP/GDTI [40153 - 17]

argumentos facticos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 y art. 80 inc. I) del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por I administrado Segundo Israel Mejía Bautista identificado con DNI N°43724968, mediante expediente con Reg. N° 40153-12, de fecha 31 de marzo del 2025, sobre el RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Resolución Gerencial N° 000016-2025-MDP/GDTI [40153-7] de fecha 07 de marzo del 2025, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO 2o.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, para conocimiento y fines respectivos.

ARTICULO 3.-ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Artículo 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Firmado digitalmente

RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA

GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

Fecha y hora de proceso: 28/04/2025 - 12:04:21

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
JESSICA CHEVARRIA MORÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
28-04-2025 / 11:49:42